



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 53/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Colegio Dominicano de Contadores Públicos (CODOCON) contra los artículos 15 de la Ley núm. 633 de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados, y 90 del Decreto núm. 2032, de fecha 1° de junio de 1984 que establece el Reglamento Interno del Instituto de los Contadores Públicos Autorizados de la República.
<u>SÍNTESIS</u>	El accionante, Colegio Dominicano de Contadores Públicos (en lo adelante "CODOCON"), en su instancia depositada en la secretaría del Tribunal Constitucional en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil quince (2015), solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 15 de la Ley núm. 633, y 90 del Decreto núm. 2032, por considerarlo contrario a los artículos 6, 39.3, 47, 50 y 69 de la Constitución, en la medida en que, según señala, los mismos violentan y entran en contradicción con los derechos fundamentales contenidos en los artículos de la Constitución enunciados, y que, por tanto, pretenden abrogarse facultades violatorias al orden constitucional y a todo lo que representa el bloque de constitucionalidad, poniendo en riesgo todo el andamiaje que reviste la seguridad jurídica y el principio de legalidad.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Dominicano de Contadores Públicos (CODOCON) contra los artículos 15 de la Ley núm. 633 de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Autorizados, y 90 del Decreto núm. 2032, de fecha 1º de junio de 1984 que establece el Reglamento Interno del Instituto de los Contadores Públicos Autorizados de la República.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la acción de inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, declarar conforme a la Constitución los artículos 15 de la Ley núm. 633 de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados, y 90 del Decreto núm. 2032, de fecha 1º de junio de 1984 que establece el Reglamento Interno del Instituto de los Contadores Públicos Autorizados de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la accionante, Colegio Dominicano de Contadores Públicos (CODOCON), al Instituto de los Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), al Presidente Constitucional de la República Dominicana, al Procurador General de la República Dominicana, al Senado de la República Dominicana y a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm.TC-01-2004-0021 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el señor Charles Francisco Ventura Santana, en contra del artículo 21 de la Ley núm.489, sobre Extradición, promulgada en fecha veintidós (22) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).
<u>SÍNTESIS</u>	La parte accionante procura la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley núm.489, sobre Extradición, promulgada en fecha veintidós (22) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), contra el cual se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	alega violación a los artículos 8 y 100 de la Constitución Dominicana promulgada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el señor Charles Francisco Ventura Santana, contra del artículo 21 de la Ley núm.489, sobre Extradición, promulgada en fecha veintidós (22) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por carecer de objeto como consecuencia de la promulgación de la Ley núm.278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm.76-02, promulgada el trece (13) de agosto de dos mil cuatro (2004).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el señor Charles Francisco Ventura Santana; así como también al Procurador General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0084, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la Constructora Aponte & Méndez contra la Resolución núm. 2919-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los alegatos formulados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción contra la Constructora Aponte & Méndez, y el señor George Aponte por no haber depositado ante la Dirección General de Impuestos Internos la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>VEINTISEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 192,426.00). Por tal motivo se incoó una demanda que ha agotado todas las instancias del Poder Judicial, resultando la Resolución núm. 2919-2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2013, la cual declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor George Aponte y Constructora Aponte & Méndez, y, al no estar conforme con dicha decisión, recurre en revisión ante este órgano constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor George Aponte y Constructora Aponte & Méndez, contra la Resolución núm. 2919-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor George Aponte y Constructora Aponte & Méndez; y a la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2014-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada, en contra de la Sentencia núm.345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el proceso tuvo su génesis con la demanda en declaración de filiación y partición de bienes sucesorales</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>lanzada por la señora Mayra Luz Perdomo de Santana en contra de los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada.</p> <p>Para el conocimiento y fallo de dicha demanda fue apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante su Sentencia núm.09-03026, declaró inadmisibile la acción por prescripción. Tras un recurso de apelación en contra de dicha decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm.423-2010, revocó la susodicha sentencia y ordenó una experticia o prueba de ADN.</p> <p>La decisión anterior fue objeto del recurso de casación posteriormente rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme su Sentencia núm.345. Al no encontrarse de acuerdo con las últimas dos (2) decisiones, los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada, contra la Sentencia núm.345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada, así como a la parte recurrida, señora Mayra Luz Perdomo de Santana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11; y</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>No contiene votos particulares</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0252, recurso de revisión de amparo interpuesto por Francisco Antonio León Mendoza contra la Sentencia núm. 00119-2014, dictada en fecha dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), Francisco Antonio León Mendoza interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Defensa, el Comisionado General de las Fuerzas Armadas y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, debido a que fue puesto en retiro con disfrute de salario a partir del cinco (5) de julio de dos mil seis (2006) y no había percibido ese beneficio hasta el primero (1ero.) de agosto de dos mil doce (2012), procurando el pago de la suma de ochocientos nueve mil ciento sesenta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos (RD\$ 809,162.64), que a su juicio había dejado de recibir.</p> <p>La acción de amparo fue resuelta mediante la Sentencia núm. 00119-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), que declaró la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía judicial más idónea para restituir el derecho que el accionante alegaba vulnerado. Al estar inconforme con la decisión, el señor Francisco Antonio León Mendoza impugnó la decisión mediante un recurso de revisión de amparo ante este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Francisco León Mendoza contra la Sentencia núm. 00119-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente el fondo del presente recurso y en consecuencia REVOCAR la citada Sentencia núm. 00119-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Francisco León Mendoza en fecha diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Francisco</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>León Mendoza, y a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, del Comisionado General de las Fuerzas Armadas y de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2013-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por José Valentín Marcelino Pérez contra la Resolución núm. 00063-2012, del veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, y la Sentencia núm. 0374-2012, dictada el tres (03) de octubre del dos mil doce (2012), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se contrae a que José Valentín Marcelino Pérez, conjuntamente con otras personas, fue sometido a la acción de la justicia por el hecho de que en dos ocasiones cometió atracos con arma de fuego, provocando un muerto y heridas graves, en violación de los artículos 265, 266, 295, 379, 304 y 382 del Código Penal (asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario), por lo que la Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat impuso como medida de coerción a los imputados, prisión preventiva por un periodo de tres (3) meses.</p> <p>El recurrente José Valentín Marcelino Pérez solicitó al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cese de la medida de coerción que se le impuso por entender que había transcurrido el plazo máximo de la misma, siendo su solicitud rechazada por el tribunal al este determinar la complejidad del caso, la conducta del imputado y la de los operadores, confirmando esta decisión la Sala Penal de la Corte</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al desestimar el recurso del recurrente.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Valentín Marcelino Pérez contra la Resolución núm. 00063-2012, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat y la Sentencia núm. 0374-2012, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 de la Constitución, y 53.3 literal b), de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENA la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Valentín Marcelino Pérez, y a la parte recurrida; el Estado Dominicano representado por la Lic. Vianela García, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.</p> <p>TERCERO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0076, relativo al recurso de casación incoado por la Junta de Vecinos Isabel Villas Inc., contra la Sentencia de Amparo núm.1039/2007, de fecha 21 de septiembre del 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se contrae a que la empresa Lotes y Solares Urbanos, S.A., se encontraba acondicionando terrenos de su propiedad para la construcción de un Proyecto



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Habitacional, ubicados a orillas del río Isabela, motivos por los cuales estaban extrayendo materiales naturales del río y sustituyendo por material de relleno, en vista de esa situación la Junta de Vecinos Isabel Villas, bajo el alegato de que esta acción impedía el normal cauce del río y de las aguas subterráneas, y que esa situación estaba violentando los recursos naturales del entorno, pues estaban descargando desechos sólidos de rellenos en áreas protegidas y que esa situación les afectaba, procedieron a tomar las medidas que entendían procedentes para evitar un impacto negativo, entre esas medidas estuvo el de impedirles el paso a sus terrenos a los vehículos que estaban extrayendo y transportando materiales propiedad de la referida compañía Lotes & Solares Urbanos, S. A.</p> <p>Ante el impedimento para acceder a sus propiedades realizado por la Junta de vecinos Isabel Villas, la empresa Lotes y Solares Urbanos, S. A., interpuso una acción en amparo, la cual fue acogida mediante Sentencia Núm.1039/2007, de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia fue interpuesto un recurso de Casación, del cual la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente y remitió el expediente a este Tribunal, para conocer del referido recurso.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el Acta donde consta el desistimiento del recurso, interpuesto en fecha 27 de noviembre del dos mil siete (2007) por la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., contra la Sentencia núm.1039/2007, de fecha 21 de Septiembre del 2007, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión de amparo de la Sentencia núm.1039/2007, de fecha 21 de septiembre del 2007, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc.; y a la parte demandada, la razón social Lotes y Solares Urbanos, S. A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm.137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011);</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2014-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Sauris Rodríguez Sánchez, en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm.3784-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina cuando el Ministerio Público, a través del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, puso en movimiento la acción penal en contra de Sauris Rodríguez Sánchez, por supuesta violación a los artículos 166, al 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano.</p> <p>El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, conoció del caso y emitió la Sentencia condenatoria núm.71-2012, que declaró a Sauris Rodríguez Sánchez culpable de violar el artículo 171 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a cumplir una pena de 3 años de reclusión.</p> <p>Dicho fallo fue apelado por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que mediante la Sentencia núm.502-12-00490 rechazó las conclusiones incidentales del recurrente de declarar extinguida la acción penal en el proceso, y ordenó la continuación de la vista de la causa para una audiencia próxima. No conforme con dicha decisión, el señor Sauris Rodríguez Sánchez interpuso recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Resolución núm.3784-2013, declaró la inadmisibilidad de dicho recurso.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Es en contra de esta última decisión, que el recurrente incoó el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional incoado por el señor Sauri Rodríguez Sánchez, contra la Resolución núm.3784-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sauris Rodríguez Sánchez, así como a la Procuraduría General de la República parte recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0017, relativo a la acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S. A.) y compartes, contra los artículos 42, parte final, 44.1, 51.5, 75, párrafo final, 93, 100 parte final, 109, 110, 190, 259, 260, 390, 434, 619, 626 parte final y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley núm.16-92, del 26 de mayo de 1992.
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante instancia depositada en fecha primero (1ro.) de mayo del dos mil catorce (2014), por ante la Secretaria del Tribunal Constitucional, el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S. A.), y los ciudadanos Roberto Laurencio Magallanes, Jesús Miguel Calzado Pichardo, Santiago Cruz, Abrahán Ernesto Acosta Galván, Luis A. Díaz, Jhonatan Abrahán Guzmán Cuevas, Pedro Faustino Donator Berroa, Samuel Alexander Abreu de la Rosa, Álvaro Luis Santos Balbuena, Miguel González, Lorenzo Rosario Vásquez, Antoni Camilo Morfa Nolasco, Fiver Amado Sánchez, Tomas Alexis Hernández, Melvin Díaz, Miguel Antonio Cuevas Casado, Gabriel Antonio Salvador Ulloa, Lully



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Valerio Pérez, Juan Joel Martes Castillo, José Hilario Morantin Mota, Libralindo Batista Matos, Jorge Meran De Los Santos, Dagoberto de Jesús Taveras Salazar, Ervin Anterio Savino Nova, Luis Frijan Estévez Ortiz, Belliard Montero, José Rafael M., José Manuel Severino, Manuel Antonio Correa, Amuráis Alberto Mateo García, Emnson Ariel de La Cruz Wilmore, Juan Miguel Cornelio Flete, Jorge Luis Hichez Flores, Domingo Rojas Balbuena, Juan Carlos Ovalle Hernández, Kilvio Pérez Francisco, Jorge Luis R. Bian Carlos Pérez, Julio Cesar Méndez Valoy, Wellintong Ferreras Trinidad, Francisco Paulino de La Cruz, Alfredo Adam Ovalle, Víctor Oscar Hidalgo Castillo, Miguel Ángel Santana, Jhonatan García, Ricardo Castillo, Starling Monegro, Ángel Castillo, Juan José Solis, Edwin Miguel, José Manuel De La Rosa, Santiago Gabriel Abreu Berroa, Ulises Ambioris Jaquez Burgos, Jesús Sánchez De La Paz, Jhonny Ogando, Félix Batista, Juan Julio Silven, Henry Castillo, Richard Paulo, Carlos Miguel Duran, Nelson Frías Hilario, Juan Antonio, Jerklin David Núñez, Julio A. Martínez, Agustín Vinicio, Miguel Sánchez, Eladio Herrera, Francisco J. Sabino, Miguel A. Contreras, Félix Bautista Ortiz, Nelson Antonio Frías Hilario, Justina Beltre Vargas, Epifania Suero de Lima, Alexandra Adames de La Rosa, Miguel Ángel Landa, Joscald Ricardo Ventura Mateo, Adonis Rodríguez Pineda, Dionisio Suarez, Antony Suarez, Claudia María Ventura Tollinchi, Elvys Alexis Reyes Medina, Florencio Montero Castillo, Francisco De Los Santos De La Cruz, Hermes Yemar Reyes Espejo, Jarolin María Robles Beato, Johan Elías German Sánchez, José Pérez, Luis Antonio Méndez, Luis Rafael Canela Valenzuela, Mélido Rodríguez Aquino, Mario Antonio Valenzuela Jiménez, Mercedes Ramos de Jesús, Nolberto Pérez Alcántara, Pedro Miguel Bailey Shepherd, Randy Manuel Cruz, Riquelma Elidabel Custodio de Los Santos, Víctor Manuel Zayas Rosario, María Dolores Lorenzo Suero, Willy Rafael Marte Contreras, Yoel Enrique Gómez Zapata, y Yoneli Cuevas José, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 42 (parte final), 44.1, 51.5, 75 (párrafo final), 93, 100 (parte final), 109, 110, 190, 259, 260, 390, 434, 619, 626 (parte final) y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley núm.16-92, del 26 de mayo de 1992.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles, por los motivos expuestos, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en fecha primero (1ro.) de mayo del dos mil catorce (2014), por el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S. A.) y compartes, en lo que respecta a los artículos 259 y 260 del Código de Trabajo del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley núm.16-92, del 26 de mayo de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en fecha primero (1ro.) de mayo del dos mil catorce (2014), interpuesta por el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S. A.) y compartes, contra los artículos 42 (parte final), 44.1, 51.5, 75 (párrafo final), 93, 100 (parte final), 109, 110, 190, 390, 434, 619, 626 (parte final) y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley núm.16-92, del 26 de mayo de 1992, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en fecha primero (1ro.) de mayo del dos mil catorce (2014), interpuesta por el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S. A.) y compartes, contra los artículos 42 (parte final), 51.5, 75 (párrafo final), 93, 100 (parte final), 109, 110, 190, 390, 434, 619, 626 (parte final) y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley núm.16-92, del 26 de mayo de 1992, y, en consecuencia, **DECLARAR CONFORMES** con la Constitución de la República, las citadas disposiciones legales.

CUARTO: DECLARAR que la disposición contenida en el artículo 44.1 del Código de Trabajo, para que sea conforme a la Constitución en su Art. 42.3, debe interpretarse en función de las excepciones al principio de la voluntariedad de los reconocimientos médicos cuando sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores, o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para él mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa. Esa excepción cede ante las previsiones legales especiales, que contemplen, sin distinción alguna, la voluntariedad de someterse a los reconocimientos médicos.

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S. A.) y compartes, al Procurador General de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, y al Ministerio de Trabajo, para los fines que correspondan.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2014-0192, relativo al recurso de revisión de amparo, incoado por el señor Thierry André Eugine Barde contra de la Sentencia núm. 00228-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) de junio de 2014.
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata del reclamo que hace el señor Thierry André Eugine Barde, ciudadano de nacionalidad francesa, para que se le permita su ingreso al país, después de haber sido deportado por las autoridades de migración en atención a una solicitud del Estado francés a través de la Interpol.</p> <p>En fecha 24 de marzo de 2014, el señor Thierry André Eugine Barde interpuso por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo en contra de la Dirección General de Migración, la Procuraduría General de la Republica y el Ministerio de Interior y Policía; la decisión del tribunal se consignó en la Sentencia núm. 00228-2014, mediante la cual se rechazó la pretensión del accionante, hoy recurrente.</p> <p>No conforme con la decisión, el señor Thierry André Eugine Barde presento un recurso de revisión constitucional por ante este Tribunal.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Thierry André Eugine Barde contra de la Sentencia núm. 00228-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de junio de 2014.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>señor Thierry André Eugine Barde, y a la parte recurrida, la Dirección General de Migración.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario